



#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LAS REGIDURÍAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.			
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco			
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco			
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco			
INE:	Instituto Nacional Electoral			
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos			
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco			
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
Reglamento:	Reglamento de Elecciones			
Sala Regional:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación			







#### **CONSEJO ESTATAL**

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco		
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

#### ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

#### CONSIDERANDO

- 1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- 2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos,





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

- 3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- 4. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106 de la 5. Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Comisiones del Instituto Electoral. Que el artículo 113, de la Ley Electoral 6. establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el INE, que será presidida por el Consejero Presidente.
- Paridad de Género en la Constitución Federal. De conformidad con lo establecido 7. en el artículo 1°, párrafo quinto de la Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión. las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

Asimismo, de conformidad con el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Paridad de Género como principio constitucional, previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece:

"...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

Su implementación, es a nivel normativo e institucional, que están encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con el sistema electoral, así como las reglas para que sea garantizada en todas sus formas.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, se prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la ley general que regule los Procedimientos Electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

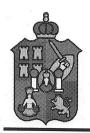




#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

- 8. Paridad de Género en la Ley General. La Ley General, en su artículo 7 prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que corresponde a los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- 9. Igualdad de Género en la Constitución Local. El artículo 9, fracción IV de la Constitución Local, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.
- 10. Equidad y paridad de género en la Ley Electoral. Disposición similar, se encuentra contenida en los artículos 5, 33 numeral 5, 185 numeral 3, de la Ley, así como el artículo 56 numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

11. Normas y criterios internacionales en materia de Paridad de Género. Además de las normas referidas en el considerando punto 12 del acuerdo CE/2016/050, emitido por este Consejo Estatal, es preciso señalar el emanado por las recomendaciones elaboradas por el comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cabe destacar que de la recomendación 23, emitido por el citado Comité, en sus puntos 13 y 14 enuncia que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, se encuentra suscrito en diversas legislaciones de la mayor parte de los países y en diversos instrumentos internacionales, también enfatiza que existen barreras económicas, sociales y culturales que limitan la participación de las mujeres en diversos ámbitos, refiriendo a que no puede llamársele democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones, de ser así tendría un significación real y dinámico, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan por igual.

Aunado a lo anterior, en el punto 15 alude a la medida especial de carácter temporal para lograr la participación de la Mujer en la vida pública, misma que señala:

"La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados







#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho Comité al emitir la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Esto se realizara cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política<sup>1</sup>.

El once de octubre del dos mil dieciséis, fue suscrita por el INE, el TEPJF, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, y ONU Mujeres, la declaratoria "Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México", el cual es una obligatoriedad a la luz de los Derechos Humanos, por lo que es un compromiso de todos los OPLES mexicanos implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras².

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>RECOMENDACIONES GENERALES, adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16º período de sesiones, 1997.









#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

**12. Tutela del Principio de Paridad de género.** Es importante enunciar la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados<sup>3</sup>, en la que se establecen las bases para la aplicación del principio de paridad en la *integración de los órganos de representación*.

En la que se analizó que el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación, y que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas.<sup>4</sup>

Y que la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la designación de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, para ser candidaturas efectivas y no por el cumplimiento de una mera formalidad.

Considera así esta autoridad electoral que el principio constitucional de paridad, regulado en artículo 41 base I de la Constitución Federal, debe de ser ponderado y salvaguardado, sin transgredir los principios propios de la materia, para ello se requiere de la aplicación de medias o acciones afirmativas a fin de garantizar el principio de paridad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Op. Cit. P.149





TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

13. Acciones afirmativas. Que las acciones afirmativas son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio de mecanismos para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como el de las mujeres, su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014<sup>5</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo a lo establecido en jurisprudencia 43/2014, todas las "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL<sup>6</sup>." se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad el acceso a los cargos de elección como son las regidurías de representación proporcional.

Cabe enunciar que este instituto ha emitido acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, el más relevante en el tema fue emitido el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el acuerdo CE/050/2017 por el que se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores (as) en el estado de Tabasco, mismo que en su considerando 19, expone su objeto y fin, destinatario y conducta exigible.

Sin embargo, la acción afirmativa mencionada como bien lo establece su título y contenido, vigila y regula las postulaciones de los candidatos, en sus formas de aplicación, horizontal, vertical y alternada.

Como bien se ha pronunciado la SCJN en las acciones de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados, así como la 35/2014<sup>7</sup>, refiere que el citado principio es un mandato de optimización y que al no contravenir con otros principios propios de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

la materia, se debe salvaguardar en su máximo esplendor la igualdad sustantiva de géneros, tanto en las postulaciones de candidaturas, como en la integración o conformación de los órganos.

Por ello, en adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de garantizar la paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe tener el carácter para instrumentar medidas adicionales para realizar una integración totalmente paritaria en ayuntamientos, utilizando las asignaciones que deban realizarse respecto a las regidurías por el método de representación proporcional.

Debiendo observase así, que en el caso de la propuesta realizada por los partidos y candidaturas independientes deben garantizarse la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, dando así origen a que esta autoridad establezca las medidas necesarias para cumplir el mandato constitucional establecido en el ya referido artículo 41 base I párrafo segundo, a fin de asegurar la paridad en su máxima ponderación.

Para una interpretación amplia de las acciones afirmativas, basta con observar la conceptualización realizada en el capítulo segundo, artículo 6 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación regidurías, aprobados mediante el acuerdo CE/050/2016, emitido por este órgano, en el que se enuncian las características de las mismas, estableciendo como fin último el promover la igualdad sustancial, así mismo se aduce que dicha medida se encuentra acorde con el principio *pro persona*, previsto en el referido artículo 1 de la Constitución Federal.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

14. Principio de Progresividad. Este emana de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número CCXCI/2016 de tesis aislada con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS<sup>8</sup>. El cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

Su fundamento se ubica en el tercer párrafo del citado artículo, implicando con ello promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus principios.

El citado principio también se encuentra previsto en materia electoral, derivando de ello así la jurisprudencia 28/2015, de rubro: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*<sup>9</sup>. alude que es un principio rector de derechos humanos, en los que se incluyen los político-electorales, teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, opera como límite a las autoridades y a las mayorías, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones—formales o interpretativas—al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del

9 Sala superior. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De ello se desprende, que el principio de paridad debe ser protegido y salvaguardado de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad, del modo que no solo se encuentre previsto en las postulaciones de candidaturas, si no que trascienda a la conformación de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Por ello, esta autoridad local está obligada a embestirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección del principio de paridad de género, su obligación responde a adoptar medidas que aceleren la igualdad fáctica y de oportunidades entre las personas de distintos géneros, hecho que no debe limitarse al derecho de participar a la postulación en la misma proporción que los hombres, si no realmente a tener una conformación paritaria, de los órganos municipales por lo que deberá ejecutarse la "acción afirmativa" que considere necesaria para su cumplimiento.

15. Precedentes del Tribunal Electoral de la Federación. En la opinión SUP-OP-05/2015, no existía una omisión legislativa, desde el momento en que la ley local establece que las planillas deben integrarse de manera paritaria "se activa la obligación de los partidos políticos de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, por lo que deben atenderse las pautas establecidas en el sistema para alcanzar la paridad no solo en la postulación de candidaturas en cada ayuntamiento, si no en la integración total de los municipios.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

Respecto al tema de conformación de ayuntamientos la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, resolvió todos estos medios de impugnación, el once de octubre de la presente anualidad.

Sentencia en la que se realizó el estudio de fondo en el considerando séptimo, fracción I, en relación al principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, la cual determinó que efectuada la asignación de regidurías de representación proporcional, de acuerdo al orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, si se advirtiera un menor número de mujeres para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento, lo procedente es la modificación de las listas propuestas, prefiriendo al género femenino hasta alcanzar la paridad real y efectiva, criterio que estimó acorde al principio de progresividad regulado por la Constitución Federal y las convenciones.

Otro precedente importante deviene de la Sala Regional de Monterrey del TEPJF a favor del género femenino, fue la sentencia emitida el trece de octubre del año en curso, dentro del expediente SM-JRC-21-2017 y acumulados, misma que en su punto 5.5.2.5 realiza el análisis del principio de paridad de género, y estima que cuando el género femenino sea sobrerrepresentado, no debe existir ajuste alguno a razón de los criterios emitidos por la SCJN, TEPJF y de la implementación de acciones afirmativas, considerando que no debe ignorarse la histórica brecha de desigualdad y la aun distante paridad sustantiva.

Asimismo, en la sentencia SX-JRC-165/2017, de veintiocho de noviembre del presente año, se confirmó la aplicación del principio de paridad de género en la





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

asignación de los cargos de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional y que entre otras cuestiones, determinó que no existe afectación a los principios democráticos ni a los derechos políticos-electorales de votar y ser votados, toda vez que la asignación por el principio de representación proporcional en sentido estricto se realiza en favor de los partidos políticos y en su caso de las candidaturas independientes que cumplan con los requisitos legales para ello.

16. Principio de paridad como eje rector en la conformación de ayuntamientos. La participación de las mujeres políticas y en la construcción de las decisiones públicas, es la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros derechos humanos en las democracias actuales, de ahí la importancia de impulsar la participación política y en la toma de decisiones a las mujeres en los diferentes niveles de la vida pública en México.

Como política pública, el impulso y fortalecimiento de la participación pública de las mujeres en México debe ser participativa e incluyente, tanto para reforzar las acciones afirmativas como impulsando acciones transformativas que permitan modificar las condiciones que originan la desigualdad.

La paridad debe ser entendida como la estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Diccionario Electoral. Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica y México, 2017, p. 803 – 804.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

Todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, de garantizar y proteger los derechos humanos, optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a las personas.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute del derecho humano y mejorarlos, en tanto que la obligación de proteger, consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Electoral, también es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte la igualdad jurídica, es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades, -la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que, a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta en una progresividad, a que exista una efectiva paridad de género en la selección de las candidaturas a puestos de elección popular a nivel municipal.

El artículo 56, fracción XXI, establece que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección,





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Por su parte el artículo 185, numeral 3, de la ley local en comento estipula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado y los ayuntamientos.

El artículo 186 numeral 2, prevé que las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes para la elección de regidores, deberán **integrarse** salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, **independientemente del lugar que ocupen en la planilla.** 

El artículo 15 numeral 2, de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo CE/2016/050 prevé que se garantiza la paridad de género en las candidaturas a regidores a locales, así como en la **integración** de los 17 ayuntamientos. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.

De la interpretación del marco normativo vigente, y en atención al principio de progresividad del derecho de las mujeres a acceder a los cargos de decisión, la medida afirmativa implementada busca optimizar el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido está





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, acorde a lo establecido en la tesis XLI/2013<sup>11</sup>de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)".

De igual forma se tiene como antecedente la sentencia SUP-REC-128/2015 de nuestra entidad que resolvió la Sala Superior del TEPJF, la cual estima que la observación y aplicación del principio de paridad, no genera afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos, ya que la finalidad de dicho principio es la adecuación de la participación política de ambos géneros, así con ello se logra la participación política igualitaria dentro de un plano sustancial.

Las cuotas de género se hicieron obligatorias para el año 2002-2007, lo permitido a través de la legislación era del 30% del cual solo se consolidaba el 23% a nivel nacional, para el año 2008 ya se fijaba como cuota un parámetro del 40%, del cual apenas se lograba el 28%, y con la reforma del 2014, se exige la obligatoriedad de garantizarse las cuotas paritariamente, es decir 50% hombres y 50% mujeres.

En relación a lo anterior se realizó un estudio desde el año 2001-2018, en cuanto a la integración de ayuntamientos municipales del Estado de Tabasco, en donde evidentemente se percibe que el género masculino durante años se ha encontrado sobrerepresentado y aun con la implementación de las cuotas obligatorias no se ha alcanzado el objetivo de estas, afirmando que históricamente ha existido un sesgo del género femenino, en la integración de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, tal como se encuentra reflejado en los siguientes datos estadísticos:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sala superior, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, P. 109 y 109

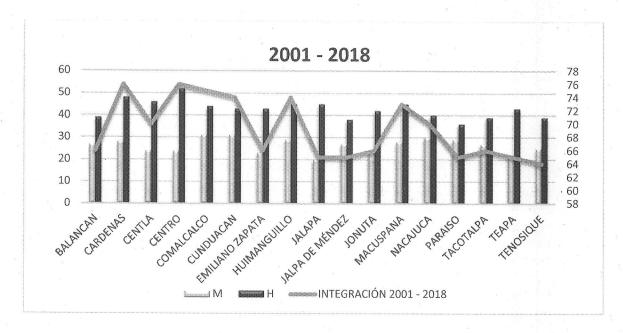






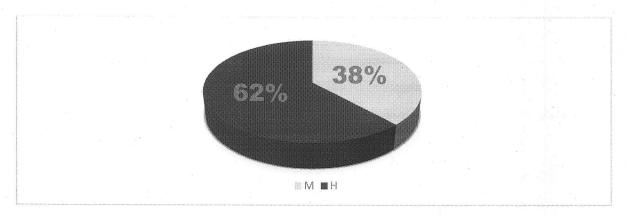
**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066



\*Datos obtenidos del Catálogo Político Electoral del Estado de Tabasco. H. ayuntamientos (1983-2018). Centro de Investigación Electoral.

La gráfica anterior se traduce a porcentajes, en la siguiente:



El género femenino por años se ha visto subrepresentado, y aun que han existido diversos mecanismos para la implementación del cumplimiento de las cuotas y del







#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

principio de paridad, no se ha llegado al momento histórico en el que se anuncie que la paridad se encuentra aplicada en todas sus vertientes dentro del estado.

Del estudio y revisión realizado a la integración de los diecisiete ayuntamientos del Estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral 2014 - 2015, se observó que, en cinco municipios, específicamente Centro, Comalcalco, Huimanguillo, Nacajuca y Teapa, no fue posible alcanzar la paridad de género, en virtud de encontrarse conformados de la siguiente manera:

MUNICIPIO	Н	M	INTEGRACIÓN TOTAL
BALANCÁN	6	6	12
CÁRDENAS	7	7	14
CENTLA	7	7	14
CENTRO	8	6	14
COMALCALCO	8	6	14
CUNDUACÁN	7	7	14
EMILIANO ZAPATA	6	6	12
HUIMANGUILLO	8	6	14
JALAPA	6	6	12
JALPA DE MÉNDEZ	6	6	12
JONUTA	6	6	12
MACUSPANA	7	7	14
NACAJUCA	8	6	14
PARAÍSO	6	6	12
TACOTALPA	6	6	12
TEAPA	7	5	12
TENOSIQUE	6	6	12
B	115	105	220



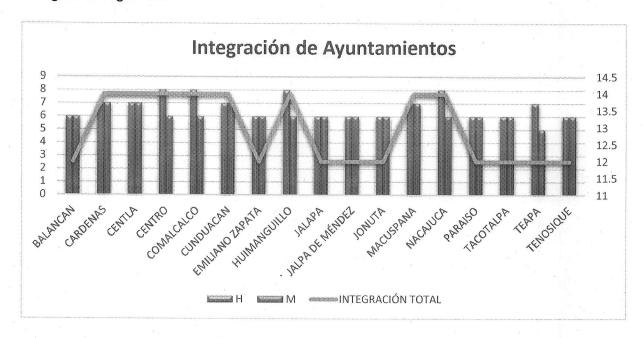


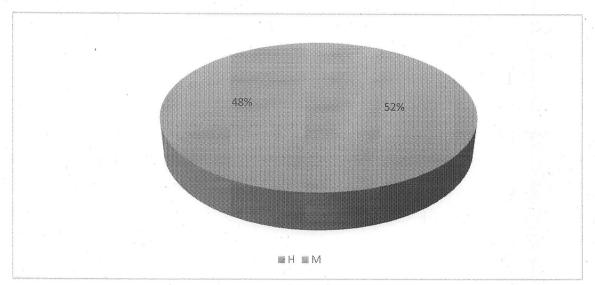


**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

En total la subrepresentación de las mujeres en los ayuntamientos, se refleja en las siguientes graficas:











**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

De lo anterior se desprende que el género femenino se encuentra representado en el 48%, observándose una mayor incidencia de sobrerepresentación masculina en las regidurías de representación de los municipios conformados por 14 regidores advirtiéndose que es en esos espacios de representación proporcional, en los que la autoridad debe ejercer la acción afirmativa a favor del género femenino.

Es importante apuntar que cuando se realizó la integración de los ayuntamientos en las elecciones ya mencionadas, se observó un incremento de la participación de las mujeres misma que no fue por la voluntad de los partidos, si no que fue originado por el mandato de la sentencia TET-JDC-47/2015-I, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, sin embargo, este hecho no se iguala con la brecha histórica de los años de rezago históricos que ha sufrido el género femenino.

Cabe mencionar que el Consejo Estatal, durante ese mismo proceso electoral, mediante el acuerdo CE/2015/052<sup>12</sup>, en su considerando 18, tuvo la intención de ponderar el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos y cierto es también que fueron impugnados ante el Tribunal Electoral local, los ayuntamientos de Huimanguillo, Macuspana, Teapa y Paraíso, resultando la confirmación de la implementación de la acción afirmativa para la integración paritaria en dichos municipios.

De estos cuatro municipios, tres fueron impugnados ante la Sala Regional Xalapa, específicamente Huimanguillo, Macuspana, y Teapa, si bien es cierto, la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO EL 15 DE JUNIO DE 2015.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

determinación que se tomó en los expedientes SX-JDC-827/2015, SX-JDC-829/2015, y SX-JDC-824/2015 y su acumulado SX-JDC-825/2015, no fue garantista del principio de paridad, cierto es también, que actualmente la realidad social ha sido otra en cuanto a la participación efectiva de las mujeres por lo que el TEPJF en su nueva integración ha emitido nuevos criterios<sup>13</sup> y sentencias progresistas a fin de procurar una igualdad sustantiva, mismos que son de carácter obligatorio de acuerdo al artículo 99 de la Constitución Federal.

Sin embargo, por efecto de la sentencia TET-JI-50/2016-I, correspondiente al Municipio de Paraíso, que quedó firme ante el tribunal local, se tiene el precedente en nuestro estado respecto de la modificación de las listas de representación proporcional a fin de conformar el Ayuntamiento de Paraíso, en el que mediante la sentencia SX-JDC-38/2016 en la que la Sala dio cuenta con la integración final del ayuntamiento, quedando conformado por seis hombres y seis mujeres (forma paritaria), así como la firmeza de la conformación por no haber sido recurrida.

Si bien la Sala en el mencionado juicio observó la determinación del Tribunal Local, también es evidente que no entró al estudio de fondo por no encontrar violación alguna, es decir, no realizó estudio *ex oficio* alguno respecto a la conformación paritaria que causó efecto por virtud de una inaplicación del órgano jurisdiccional al artículo 273 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por tanto, al existir el precedente de la integración paritaria, debe aplicarse en sentido amplio para la protección al principio *pro-persona, igualdad* y *progresividad*,



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SENTENCIA SUP-JDC-567/2017, JURISPRUDENCIAS 07/2015 Y 36/2015.

<sup>\*</sup>Toma de protesta de regiduría. H. ayuntamiento de Paraíso.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

siendo maximizado con el principio constitucional del paridad de género, al existir antecedentes de la integración de ayuntamientos paritarios, a causa del mandato de un órgano jurisdiccional, por lo que no deben aplicarse criterios regresivos, sino al contrario cumplir en todo momento con el principio de progresividad, maximizándolo con el andamiaje jurídico electoral.

De lo hasta aquí expuesto se traduce que la acción afirmativa que se propone en el presente acuerdo ya cuenta con un caso concreto.

Ante el rezago histórico del que evidentemente ha sido envuelta la mujer en la entidad y atendiéndose al principio de proporcionalidad, es decir que el único límite que puede imponer a un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, este Instituto implementó el lineamiento aprobado mediante el acuerdo CE/2016/050, ante la preocupación que la participación de las mujeres sea escasa y no sea en condiciones de igualdad ante los hombres, el instituto considera necesaria la adopción de acciones afirmativas alternas para cumplir con el principio de paridad.

Consecuentemente como autoridad garante de los principios constitucionales, se tomarán medidas adicionales para realizar una asignación paritaria en la conformación de los ayuntamientos municipales del estado, en caso de que del orden propuesto por los partidos políticos en las listas de representación proporcional, no resulte una integración paritaria, por lo que se considera que la modificación en la prelación de las listas, no implicaría una afectación a los principios democráticos y de certeza, ya que sería aplicable a un sólo escaño que





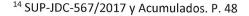
**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

representa el índice más bajo de la votación, sin tener afectación trascendental en la voluntad del electoral.

Considerando que esta autoridad, al aprobar el acuerdo CE/2016/050, adoptó el principio de paridad en la creación de los lineamientos para la postulación de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, se estima necesaria adoptar una acción afirmativa para que transcienda el referido principio a la integración de los municipios, conforme a la interpretación *pro persona* y el principio de progresividad, ya que este se encuentra contemplado en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General y Ley Electoral.

Tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de los ayuntamientos, a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, se determina aplicar como acción afirmativa la asignación paritaria de las regidurías de representación proporcional, en caso que los órdenes propuestos por los partidos políticos no garanticen a las mujeres la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, medida que no considera agraviar la capacidad de autodeterminación de los partidos ya que no es absoluta ni limitativa, en virtud de que esta debe ceder frente al principio de paridad de género<sup>14</sup>, el cual se encuentra protegido a nivel constitucional e internacional, a través de diversos instrumentos jurídicos como son las convenciones.



5





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

17. Metodología. En un primer plano se tomarán en cuenta las listas propuestas por cada partido o candidato independiente, tal como se prevé en el artículo 273 numeral 1 de la Ley Electoral, si éstas garantizan la paridad en la integración del ayuntamiento, no existe la posibilidad de aplicar alguna medida afirmativa, pero en caso de ser contrario debe adoptarse la acción afirmativa propuesta, ello con el fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución Federal previsto en el artículo 41 base 1, así como lo estipulado en el artículo 9 fracción IV de la constitución Local.

Máxime que con la acción afirmativa que será empleada, se procura la armonía jurídica entre las diversas leyes de la materia, precisando que con la emisión de los lineamientos que regirán la tan multicitada medida, se maximiza lo establecido en el artículo 273 numeral 1, en armonización con los artículos 185 numeral 3, 186 numeral 2 de la Ley Electoral así como con el artículo 15 numeral 2 de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a regidores, aprobados mediante el acuerdo CE/2016/050, debiendo interpretarse de acuerdo a las recomendaciones generales 23 y 25 elaboradas por el comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, 41 párrafo 1, de la Constitución Federal.

Preceptos jurídicos encaminados a la conformación de los ayuntamientos, pues se encuentran establecidas las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que es menester de este instituto adoptar acciones afirmativas con el propósito de hacer efectiva la igualdad sustantiva de oportunidades entre ambos géneros, teniendo acceso así a los cargos municipales.







**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

De una interpretación armónica a los diversos preceptos jurídicos citados y nuevos criterios progresistas emitidos por el TEPJF, se desprende que para la integración de los ayuntamientos esta debe ser totalmente acorde al fin que persigue el principio de paridad, previsto en nuestra legislación local y federal, por ende, este Instituto por el mandato expreso en el marco jurídico del principio de paridad, prevé adoptar la medida para la ponderación del principio de paridad.

Ello en adopción al criterio jurisprudencial 36/2015<sup>15</sup>, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. **GÉNERO** PARIDAD DE COMO SUPUESTO MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, que versa sobre el deber de respetar derechos de las personas y principios del estado democrático, enuncia, que, por regla general la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Pero si en el orden propuesto, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el andamiaje jurídico, a los cuales debe dotarse de vigencia.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sala superior, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, P. 49, 50 y 51.







#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

A través de la emisión de los lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios de la entidad, se pretende efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional al género que ha sido histórica y sistemáticamente rezagado, es decir, que en caso de que se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado en la conformación del ayuntamiento, el órgano administrativo hará los ajustes necesarios para que el lugar que pertenezca al partido correspondiente, ocupado inicialmente por un hombre, sea modificado por el de la mujer que continúe en la lista, de acuerdo al orden de prelación de dicho partido.

En referencia al párrafo anterior de primer momento se realizará la asignación atendiendo a las reglas previstas en el 273 numeral 1, si se observara la subrepresentación del género femenino, se hará efectiva la acción afirmativa propuesta, ello en armonización a los tan referidos preceptos jurídicos regulatorios del principio de paridad en el andamiaje jurídico de la materia, pues esta acción afirmativa no es más que un complemento del artículo citado, para la efectiva paridad. Aclarándose que la acción afirmativa solo es aplicable en caso de excepción al no existir la integración paritaria.

Es necesario precisar que mediante el acuerdo CE/2017/044 aprobado por el Consejo Estatal, le concede a las candidaturas independientes la prerrogativa de asignación de Regidurías de Representación Proporcional.<sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADO EL 30 DE OCTUBRE DEL 2017.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

18. Test de proporcionalidad. Es de precisar que la Primera Sala de la SCJN emitió la tesis, TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL<sup>17</sup> mediante la cual sustenta que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro importantes elementos.

En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental;
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

De lo antes expuesto, se advierte que la medida planteada persigue un *fin constitucional válido* en razón de que el principio de paridad previsto en el en el artículo 41 párrafo I, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la SCJN como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, P. 915.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales<sup>18</sup>.

Es *idónea*, porque dicha medida afirmativa permite que exista una integración paritaria en los cabildos de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, alcanzando dicha integración de manera acelerada con el propósito de que en el menor tiempo posible se haga efectiva la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a cargos municipales, compensando la desigualdad historia que ha existido entre ambos géneros para ocupar dichos cargos públicos, *sin que exista otra medida alternativa igualmente idónea*, que acelere en la misma medida la protección del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos.

El *grado de realización del fin perseguido* se justifica sobre la autodeterminación de los partidos políticos pues esta es mínima, en razón de que la regla solamente se traduce en un ajuste en la prelación de las listas, pero las candidaturas son las mismas que presenta cada instituto político. En lo que respeta a la voluntad del electorado no implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes voto la ciudadanía si no que de ser necesario se modifica únicamente el orden de la misma. También se justifica el fin perseguido sobre el derecho de los candidatos registrados, ya que estos deben participar en las elecciones atendiendo las reglas previamente establecidas y ajustadas a los principios previstos en la Constitución Federal.

Esta medida se considera *necesaria*, para resarcir el evidentemente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las regidurías

5

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS. P.37





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, en los cargos públicos en el Estado de Tabasco, desde antes y después del año 2001, para la posición del género femenino en condiciones de igualdad ante las misma del masculino, que desde muchos años atrás ha tenido el mayor posicionamiento en el desempeño de cargos públicos.

Asimismo, el impacto a la autodeterminación de los partidos políticos es mínimo, en razón de que la acción afirmativa se traduce en un ajuste en la prelación de la lista, en el menor porcentaje de la votación, pues las candidaturas serán las mismas que presenten cada candidato independiente o Instituto político.

El derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que ese partido pierda la regiduría que le corresponde.

La metodología que se adopta causa la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes, el mismo permitirá que se ajuste la integración de los ayuntamientos.

La oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos propuestos, atiende a la necesidad de establecer con anticipación ello para la salvaguarda del principio de certeza, ya que la medida será en aplicada al domingo siguiente al que fue celebrada la jornada electoral.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

19. Facultad reglamentaria. Un análisis de facultades para determinar si la autoridad electoral tiene facultades reglamentarias en materia de observancia de la paridad de género, que permiten el cumplimiento de su función pública de estado y propone un modelo para el estudio de la misma.

Resulta pertinente el establecer lineamientos relativo a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos en los órganos de decisión política del estado, por lo que lejos de apegarse al contenido formal de las decisiones previstas por la Ley Electoral, deben adoptarse medidas que hagan efectiva la igualdad en la asignación en la postulación de las candidaturas y que eliminaran los obstáculos que posibiliten el ejercicio del poder público. El principio a reglamentar es el de paridad de género con las asignaciones de representación proporcional.

Este Consejo Local como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar los previstos en el marco jurídico, por lo que resulta posible que establezca mecanismos para verificar si los partidos políticos cumplen con el principio de Paridad de Género, y en su caso determinar cuál sería la consecuencia ante el incumplimiento por parte de los institutos político.

Es pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que en el caso es la asignación de regidores de representación proporcional, encontrándose facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia al precepto 115 numeral 1 fracción XXXIX, punto 2 de la Ley Electoral





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2017/066

Deviene precisar que de la tesis jurisprudencial P./J.30/2007<sup>19</sup> FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, y el antes citado artículo de la Ley Electoral, este instituto se encuentra facultado para definir los reglamentos, lineamientos, criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido, en armonía con el artículo 116 fracción IV, inciso C) de la Constitución Federal.

Esta autoridad administrativa tiene un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante que debe ser con base en lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, Tratados Internacionales y el desarrollo establecido en la legislación.

En cuanto hace a la facultad reglamentaria se respeta el principio de subordinación jerárquica que obliga a la autoridad administrativa a expedir únicamente las disposiciones que tienden a ser efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal sin contrariarla, excederla o modificarla, así como observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento a las normas reglamentarias, en ese sentido.

De conformidad con los artículos 4 numeral 1, 7 numerales 1 y 3, 5 numerales 1 y 2, 44 numeral 1 inciso a), 98 numeral 1, 2, 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General; 1 inciso c) 3, 4, 5 numeral 1, 25 numeral 1 inciso r) de la Ley de Partidos, así como los artículos, 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV,

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Suprema Corte de la Justica de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

y apartado C numeral 1 incisos a) e i), de la Constitución Local, así como los preceptos 3 numerales 1 y 2, 5, 33 numerales 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185, 186 y 283 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, es menester de esta autoridad, prever la salvaguarda de los derechos tutelados en materia electoral de las mujeres, con miras a la participación política; para la implementación de acciones afirmativas para integrar los ayuntamientos municipales de forma paritaria.

Esta autoridad administrativa, encargada de regular el proceso electoral al implementar la acción afirmativa la justifica en la necesidad de implementar una medida adicional, orientada a optimizar el principio constitucional de paridad de género, de modo que no sea exigible solamente en la postulación de las candidaturas, si no que transcienda en la materialización de la integración de los órganos de elección popular, con un número paritario de mujeres y hombres.

- 20. Reuniones de trabajo de la Comisión. Que la Comisión, celebró reuniones de trabajo en las que se discutieron las modificaciones planteadas a los Lineamientos, contando para ello con las aportaciones de sus integrantes, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos.
- 21. Aprobación del anteproyecto de acuerdo. Que en sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTG/2017/005, relativo a la aprobación de los Lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco, mismo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para su aprobación por el Consejo Estatal.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

22. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los "Lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco".

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo y los "Lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las Regidurías en los Municipios del Estado de Tabasco", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, candidaturas independientes, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2017/066

acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO**. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arevalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO





### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 



### **CAPITULO PRIMERO**

### **Disposiciones Generales**

### Artículo. 1

Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, son de ámbito enunciativo más no limitativo en la aplicación de criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el Libro Segundo, Titulo Tercero, Capítulo Cuarto de la Representación Proporcional para la integración de los ayuntamientos y Libro sexto, título cuarto, capitulo Octavo del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, previstos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

## Artículo. 2 Glosario

Se entenderá por:

	Page 1		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco		
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco		
CTG:	Comisión Temporal de Género		
IEPCT:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco		







#### **CONSEJO ESTATAL**

ANEXO CE/2017/066

LEPPET:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco		
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco		

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en:

1. A la LEPPET, en el artículo 2 en la totalidad de sus fracciones.

## Artículo. 3 Objeto.

- Garantizar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, mediante 1. la regulación de la conformación de los ayuntamientos de los municipios del estado de Tabasco, para la asignación de regidurías de representación proporcional, para generar una igualdad sustantiva en la integración de los ayuntamientos.
- 2. Responder a la necesidad del rezago histórico del género femenino en la ocupación de cargos en los cabildos, el mencionado principio será el eje rector de la conformación de ayuntamientos1, al asignar las regidurías de representación proporcional, a fin de que se alcance un número paritario de ambos géneros, aplicándolos únicamente a favor del género históricamente subrepresentado, por lo que no podrá ajustarse en sentido contrario a la acción afirmativa.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entendiéndose la integración total del ayuntamiento, aquella conformada por la presidencia municipal, la(s) sindicatura(s) y las regidurías.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto véase las sentencias del TEPJF. SM-JDC-355/2017 y SM-JRC-21/2017 acumulados.





### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

#### Artículo. 4 Finalidad.

Realizar una implementación, física, real y material del principio de paridad de género, mismo que deberá ser observado y aplicado en la integración de los ayuntamientos, para marcar la pauta en la historia de la aplicación efectiva del principio de paridad en el estado de Tabasco.

## Artículo. 5 Sujetos.

Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes lineamientos, los partidos políticos, los candidatos independientes y el Consejo Estatal quien efectuará las asignaciones de regidurías de Representación Proporcional de conformidad con lo establecido en los artículos 186, fracción 2 y 271 de la LEPPET, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos emanados del acuerdo CE//2016/50.

## Artículo.6 Ámbito de aplicación

En el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales aplicables y para los fines de interpretación en los presentes lineamientos corresponde conocer, observar y aplicarlo al Consejo Estatal, en cuanto a la fase de actos posteriores de la elección y los resultados electorales.

#### Artículo 7. Acciones afirmativas.

Para el presente instrumento, la acción afirmativa aplicable es la razonada en el considerando 19, del Acuerdo de aprobación, así como lo empleado en el artículo 6, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidente(a) municipal de regidores (as).





## **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 



Los principios que regirán el presenten lineamiento serán, paridad, equidad, alternancia, homogeneidad, observancia, progresividad y proporcionalidad, así como los principios de los Derechos Humanos, que corresponden a la indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad.

### **CAPITULO SEGUNDO**

## De la integración de los Ayuntamientos

Artículo 9. Integración de cada Municipio. (Art. 64, fracciones I, II y V de la Constitución Local).

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal y el número de regidores(as) que la ley determine. El número de Síndicos(as) se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos(as). Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución.

# Artículo 10. Reglas para elección de Ayuntamientos municipales (LEPPET).

Los partidos políticos estarán sujetos a los artículos 23 y 24 de la LEPPET, cumpliendo con la paridad de género, en concordancia con el capítulo cuarto de los lineamientos aprobados en el acuerdo CE/050/2016.







## **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 



El procedimiento establecido en los preceptos 272, 273, 274, 275 y 276 de la LEPPET, debe preponderar el principio de paridad de género, como medida afirmativa, tal y como se encuentra previsto en el artículo 15, fracción 2 de los Lineamientos emanados del Acuerdo CE/2016/050.

# Artículo 12. Paridad de Género en la integración de Ayuntamientos.

En aras de garantizar una paridad efectiva, se aplicará el artículo 15, numeral 2 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Cargos de Presidentes Municipales, el cual a la letra establece; "Garantizar la paridad de género en las candidaturas a regidores, así como en la integración de los 17 ayuntamientos. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivo y asegurar condiciones de igual sustantiva"

## Artículo 13. De la integración de Ayuntamientos.

En las elecciones de los Ayuntamientos son aplicados los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. De conformidad con el articulo 24 fracciones II, inciso a) y b). Los cuales quedarán integrados de la siguiente forma:

Municipios	Presidente (a) Municipal	Síndico (a) de Hacienda.	Regidores(as) de Mayoría Relativa	Regidores(as) de Rep. Proporcional	Integración Total.
	Poblaci	ón igual a 10	0,000 o menos.	(-)	
Balancán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.	1	1	8	2	12
	Poblaci	ón mayor a 1	00,000 o más. (	(+)	
Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Macuspana y Nacajuca.	1	2	8	3	14





#### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

En la aplicación de las medidas afirmativas, adquirida por el Consejo Estatal, se prevé que los ayuntamientos sean conformados paritariamente, es decir que en los municipios de 12 escaños, el cabildo deberá conformarse, con la aplicación del presente lineamiento, de 6 mujeres y 6 hombres, y en los municipios de 14 escaños, por 7 mujeres y 7 hombres, lo anterior a través de la modificación de un solo lugar de las regidurías que se designarán a través del principio de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar en total, una igualdad sustancial.

# CAPITULO TERCERO Metodología

## Artículo 14. Del día de la asignación.

De conformidad con el artículo 271 de la LEPPET, el Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral, la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

## Artículo 15. Asignación por fórmula.

Para la aplicabilidad de la fórmula electoral referida en el artículo 24 de la LEPPET, se emplea el procedimiento previsto en el precepto 272, fracción I, III de dicho ordenamiento.

## Artículo 16. Orden de prelación.

En un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas por los partidos políticos, sin embargo, ese orden deberá modificarse en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, a fin de aplicar en todo momento la acción afirmativa tendente a la igualdad sustantiva.





### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

En ese sentido, los presentes lineamientos solamente serán aplicados para el caso de que todos los espacios de representación proporcional de las regidurías, sean ocupadas exclusivamente por el género masculino, acorde a lo previsto en el artículo 186 numeral 2 de la LEPPET.

## Artículo 17. Aplicación de la acción afirmativa.

1. Estos lineamientos serán aplicables para las planillas de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que si bien el artículo 273 de la LEPPET, prevé que las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, cierto es también que acorde a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos en el artículo 15, numeral 2 de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores (as) en el estado de Tabasco, dichos entes deben garantizar la paridad de género en la **integración** de los diecisiete ayuntamientos.

Lo anterior se encuentra acorde con los preceptos constitucionales de los artículos 1, 4, 35, 41 base I, párrafo segundo, 99 y 115 base 41, Base I, de la Constitución Federal y 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV, y apartado C numeral 1 incisos a) e i) de la Constitución Local, así como con los artículos 3 numeral 1 y 2, 5, 33 numeral 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185, 186 numeral 2 y 283 numeral 2 de la LEPPET.

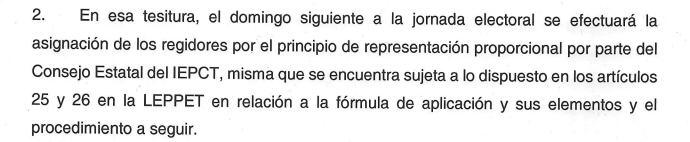
Por lo que se debe entender este lineamiento como una maximización del citado artículo 273, en concordancia y armonía con el artículo 15, numeral 2 de los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo CE/050/2016, y los preceptos constitucionales y legales en cita.





#### **CONSEJO ESTATAL**

ANEXO CE/2017/066



## 3. Primer ejercicio de asignación.

En un primer ejercicio de realizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo al artículo 273 de la LEPPET, por lo que en el caso de integrarse paritariamente la conformación del ayuntamiento de cada municipio (*ejemplo 1*), no habrá necesidad de aplicarse el presente lineamiento.



Conformados por el 50% hombres y 50% mujeres.

## 4. Segundo ejercicio de asignación.

En caso que del primer ejercicio de asignación, no se obtuviera una conformación paritaria, esto es, que el número de hombres sea mayor al de mujeres, en virtud de que todas las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, conforme a las listas de los partidos y en su caso candidatos independientes correspondan





## **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

exclusivamente al género masculino, se realizará un segundo ejercicio, donde se identificará la última regiduría asignada a la fórmula de representación proporcional, y la misma se modificará, por la fórmula de mujeres que siga de forma inmediata en la prelación de la lista registrada por el partido o candidatura independiente que tenga derecho al escaño correspondiente, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres, como se ejemplifica a continuación:

Municipio integrado por 12 espacios (1er ejercicio)



Resultado final:

7 Hombres y 5 Mujeres

Regidurías de representación proporcional

Municipio integrado por 12 espacios (2do ejercicio)

Aplicando acción afirmativa.

Resultado final: 6 Hombres y 6 Mujeres Regidurías de representación proporcional

Resultado de la sustitución un escaño de la última regiduría.

Municipio integrado por 14 espacios (1er ejercicio)

\*\*\*\*

Resultado final: 8 Hombres y 6 Mujeres Regidurías de representación proporcional

Municipio integrado por 14 espacios (2do ejercicio)

Aplicando acción afirmativa

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Resultado final: 7 Hombres y 7 Mujeres

Regidurías de representación proporcional

Resultado de la sustitución un escaño de la última regiduría.

Ejemplo: 2





### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

El IEPCT realizará la acción afirmativa en armonización a los preceptos enunciados con el artículo 273 numeral 1, como una extensión de ello a través de las listas correspondientes a las regidurías por el principio de representación proporcional, haciendo las modificaciones necesarias para que el lugar que pertenezca al partido o candidato independiente correspondiente ocupado por un hombre, sea sustituido por el de la mujer que continúe en la lista de acuerdo al orden de la prelación de dicho partido.

Lo cual se traduce como una acción afirmativa de mínima afectación, tanto a la auto regulación de los partidos, como a la voluntad de la ciudadanía, en virtud de que solamente incide en uno solo de los espacios de las regidurías de representación proporcional, que será la de menor votación o última.

## Artículo 18. Candidatos Independientes.

Por su parte, los Candidatos Independientes están obligados al presente instrumento, de conformidad con el artículo 38 del Lineamiento aplicable para postulación y registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante el acuerdo CE/044/2017 el treinta de octubre del presente año, estableciéndose la misma metodología de sustitución señalada en el artículo que antecede.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del estado de Tabasco, entrarán en vigor a partir de su aprobación.





### **CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO CE/2017/066** 

Segundo. El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la Constitución Federal, a la Constitución Local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal el proyecto de reforma respectivo.

Tercero. Todas las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento de la paridad de género prevalecerán sobre el presente lineamiento.

